

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOULIETH VALENTINA TORRES REYES y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS, DEPARTAMENTO DEL META, INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META, AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM), MUNICIPIO DE CUBARRAL, MUNICIPIO DE EL DORADO, MUNICIPIO DE EL CASTILLO Y ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE EL DORADO
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2018 00067 00

1. Antecedentes

Se tiene que mediante providencia de fecha 05 de septiembre de 2018 se admitió la demanda instaurada por **JOULIETH VALENTINA TORRES REYES y OTROS**, contra el **INVIAS, DEPARTAMENTO DEL META, INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META, AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM), MUNICIPIO DE CUBARRAL, MUNICIPIO DE EL DORADO, MUNICIPIO DE EL CASTILLO y ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE EL DORADO**, providencia que fue notificada a las demandadas el día 22 de marzo de 2019 a las 05:15p.m., se entiende surtida el 26 de marzo.

Al respecto, el **MUNICIPIO DE EL CASTILLO** contestó el 06 de mayo de 2019, el **MUNICIPIO DE CUBARRAL** contestó el 24 de mayo de 2019, **INVIAS** contestó el 24 de mayo de 2019, el **MUNICIPIO DE EL DORADO** contestó el 14 de junio de 2019, el **DEPARTAMENTO DEL META** contestó el 02 de julio de 2019, la **AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM)** contestó el 06 de julio de 2019, el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META** contestó el 29 de julio de 2019, por consiguiente, **se les tiene por contestada la demanda**.

Ahora bien, en cuanto a la reforma de la demanda, el **MUNICIPIO DE EL CASTILLO** contestó a la reforma de la demanda el 22 de agosto de 2019, el **MUNICIPIO DE CUBARRAL** dio respuesta a la reforma de la demanda el 02 de septiembre de 2019, el **DEPARTAMENTO DEL META** dio respuesta a la reforma de la demanda el 05 de septiembre de 2019, por consiguiente, **se tienen por contestada**.

Por su parte, la **ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE EL DORADO** no dio respuesta a la demanda, ni a su reforma.

Que la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones del 09 de marzo de 2021 al día 11 del mismo mes y año.

De acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”***, y la cual estableció en su artículo 38, la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.CA., así:

“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado del Despacho)

Por su parte, la ley 1564 de 2012, numeral 2, del artículo 101:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” **(Negrilla del Despacho)**

Así las cosas, como se había indicado, atendiendo las directrices de la Ley 2080 de 2021 y como aún hay solicitudes pendientes de resolver, previo a realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procederá a decidir lo pertinente a las excepciones previas formuladas por la demandada y demás solicitudes, en los siguientes términos:

2. Excepciones previas

2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

Dentro del término de contestación de la demanda, los municipios de **El castillo, Cubarral, el Dorado, INVIAS, AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM), Instituto de tránsito y transporte del Meta** el llamado en Garantía **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.** y el departamento del **Meta** propusieron la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*.

La legitimación se toma desde dos perspectivas, una que es la legitimación en la causa que se considera como una condición para obtener sentencia de mérito o de fondo, es un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico-sustancial juzgada; la otra la legitimación procesal que se califica como presupuesto procesal, es decir, la capacidad o facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a estos.

Sobre la legitimación en la causa, que es de forma específica el medio exceptivo alegado, el Consejo de Estado ha dicho:

*“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. **Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.** Un sector de la doctrina sostiene*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial.”¹

En cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** planteada, advierte el Despacho que la misma no se trata propiamente de una excepción, sino de un presupuesto de la pretensión y una condición material necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, la cual se resolverá en la sentencia.

Es del caso preciar que el Despacho no encuentra mérito para variar la decisión adoptada el 10 de diciembre de 2019 mediante la cual admitió el llamamiento en garantía, de tal forma que, en la sentencia, en caso de condena, se realizará el pronunciamiento en cuanto a la relación contractual (póliza de seguro) y si hay lugar a exigir de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.**, el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

2.2 Caducidad

Dentro del término de contestación de la demanda **INVIAS** y la **ESE Hospital del Dorado Meta** propusieron la excepción de **Caducidad**.

Para contabilizar el término tenemos que:

1. A folio 56 del expediente, el informe policial de accidente de tránsito que indica la ocurrencia de los hechos objeto de la presente el **26 de febrero de 2016 a las 07:25pm**.²
2. Solicitud de conciliación del **15 de febrero de 2018**
4. Que la solicitud fue admitida el **13 de abril de 2018** en acatamiento de lo ordenado en Sentencia del 11 de abril de 2018³, notificada el día 13.
5. Que el **11 de mayo de 2018** fue expedida la Constancia 147, mediante la cual la Procuraduría 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos dio por agotado el requisito de procedibilidad.⁴
6. A folio 234 el Acta de reparto que consagra que la demanda fue radicada el **21 de marzo de 2018** a las 11:55am.⁵

De tal forma que, como el accidente generador de las pretensiones dentro del presente medio de control ocurrió el **26 de febrero de 2016**, de tal forma que la parte actora tenía, en principio, hasta el **27 de febrero de 2018** para presentar la demanda; ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el **15 de febrero de 2018** se suspendió el término de caducidad faltando 13 días para que esta se configurara.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la demanda fue presentada el 21 de marzo del año 2018, esto es, antes de que hubiere fenecido el término de caducidad, pues como se expuso, para dicha fecha no se había llevado a cabo la conciliación ni expedido el acta, así las cosas, tenemos que la demanda fue presentada **antes de que operara el fenómeno de la caducidad**.

2.3 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia de 24 de octubre de 2013, Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869).

² Fl 763 cuad. ppal, ver en índice 1 SAMAI.

³ Fl. 466 al 472

⁴ Fl. 745 al 746

⁵ Ver índice 1 y 2 del expediente en SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Dentro del término de contestación de la demanda el **MUNICIPIO DE EL DORADO** y el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META** propusieron la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, en el presente asunto la ausencia del requisito de procedibilidad para demandar.

Como se explicó al resolver la excepción de caducidad propuesta por **INVIAS** el mentado requisito fue satisfecho en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 11 de abril de 2018 que ordenó que se llevara a cabo la audiencia de conciliación.

Es del caso precisar que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Meta protegió los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, de tal forma que ordenó a la **Procuraduría 205** al tener por presentada la solicitud de conciliación, de tal forma que, el término transcurrido entre la solicitud y el momento en que fue expedida la constancia de agotamiento del trámite no le es imputable a la parte actora y en consecuencia se niega la prosperidad de la excepción.

2. Audiencia Inicial

De conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone **Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, el **20 de marzo de 2024**, a las **2:00 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la Secretaría les enviará el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el párrafo 1 del Art. 1º de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

*En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.*

3. Reconocimiento de Personería

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La abogada **Angela María Rodríguez Herrera** identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.514.165, T.P. N°. 1 3 5 .75 9 del C.S. de la J aportó el poder que le fue conferido por el Director Territorial Meta del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, para que representara los intereses de la entidad en el presente asunto, en consecuencia, se le reconoce personería en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436ac5617130ad37fa8b5320aa0854499b1c32f48cf56f29b2fdd1b2293467d9**

Documento generado en 07/11/2023 02:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>